

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre seis de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00319-00 de ROSA MARIA ORTEGA CAMPOS en nombre propio y en representación de YERICKSON ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTEGA, ANTHONY ALEXANDER RAMÍREZ ORTEGA, VALERIA LUSMARYS OVIEDO ORTEGA Y ARON WILLIANDER OJEDA ORTEGA contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTA Y REGISTRADURIA AUXILIAR DE USAQUEN.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora ROSA MARIA ORTEGA CAMPOS actuando en causa propia y en representación de sus hijos, acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental a la nacionalidad y personalidad jurídica, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que es hija de madre venezolana y padre colombiano, que nació el 15 de diciembre de 1985, en la ciudad de Valencia, estado de Carabobo - Venezuela; fue inscrita en el registro civil colombiano bajo el indicativo serial No. 59402018, NUIP 1033121887, el 5 de octubre de 2018 en la notaría Sesenta del Circuito de Bogotá D.C.

Señala que estando en Venezuela nacieron sus hijos Yerickson Alejandro Gutiérrez Ortega, Anthony Alexander Ramírez Ortega, Valeria Lusmarys Oviedo Ortega y Aron Williander Ojeda Ortega y que El 16 de agosto de 2001, nació Yerickson Alejandro Gutiérrez Ortega, en el municipio de Valencia, estado de Carabobo – Venezuela; registrado el 7 de julio de 2005, bajo el acta de nacimiento No. 90, TOMO XXVII Maternidad Del Sur No. 9559-04 de 2005 actualmente Yerickson tiene 17 años.

Indica que El 27 de mayo del 2007, nació Anthony Alexander Ramírez Ortega, en el municipio de Valencia, estado de Carabobo – Venezuela; registrado el 28 de mayo de 2007, bajo el acta de nacimiento No. 162, TOMO XVI de 2007; actualmente Anthony tiene 14 años. Que El 14 de abril de 2011, nació Valeria Lusmarys Oviedo Ortega, en el municipio de Valencia, estado de Carabobo – Venezuela; registrada el 15 de abril del 2011, bajo el acta de nacimiento No. 128, TOMO XII de 2011; actualmente Valeria tiene

10 años. Que el 3 de abril de 2016, nació Aron Williander Ojeda Ortega, en el municipio de Valencia, estado de Carabobo – Venezuela; registrado el 5 de abril del 2016, bajo el acta de nacimiento No. 3496, Tomo XVI de 2016; actualmente Aron tiene 5 años.

Que ante la falta de garantías para la protección de los derechos humanos que se viene presentado en Venezuela desde el año 2016; tomo la decisión de viajar a Colombia con sus cuatro hijos, ingresando en el año 2018. Dice que actualmente no cuenta con los recursos económicos para viajar a Venezuela a realizar el trámite de apostillaje de las actas de nacimiento de sus hijos; y aunque exista la posibilidad de hacer este trámite de manera electrónica, no ha sido posible ya que al ingresar a la página indica que parte de este proceso, se debe realizar de manera presencial, además se debe hacer un pago en dólares, y como manifestó anteriormente no cuenta con los recursos suficiente para tal fin.

Señala que el 27 de octubre de 2021, radico derecho de petición ante la Registraduría Auxiliar de Usaquén vía electrónica al correo rc_cundinamarca@registraduria.gov.co, solicitando: 1. Asignar las citas requeridas para surtir el procedimiento inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, de sus hijos Yerickson Alejandro Gutiérrez Ortega, Anthony Alexander Ramírez Ortega, Valeria Lusmarys Oviedo Ortega y Aron Williander Ojeda Ortega, como nacionales colombianos por nacimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 2017 y circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación en sus cinco últimas versiones, y demás normas concordantes.

Dice que Mediante correo electrónico dirigido por el Registro Civil de Cundinamarca, rc_cundinamarca@registraduria.gov.co, el 28 de octubre del 2021, se da respuesta a su petición poniendo en conocimiento información sobre el procedimiento correcto para la solicitud de copias simples de registro civil; indicando que “podía consultar la Oficina de Origen de su registro civil de nacimiento y matrimonio, ingresando por usuario público en el siguiente enlace: <https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>, Si su registro es de cualquiera de las Registradurías del Departamento de Cundinamarca” .

Refiere que La respuesta dada por el Registro Civil de Cundinamarca, el 28 de octubre de 2021, no contestó de manera efectiva, de fondo, ni congruente con la petición por ella realizada el 27 de octubre de 2021, consistente en la asignación de citas para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, de sus hijos Yerickson Alejandro Gutiérrez Ortega, Anthony Alexander Ramírez Ortega, Valeria Lusmarys Oviedo Ortega y Aron Williander

Ojeda Ortega; entre otras. Por lo anterior El 4 de enero de 2022 presento acción de tutela por violación al derecho de petición.

Refiere que mediante oficio del 7 de enero de 2022, recibí respuesta negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que no puede desconocer los requisitos fundamentales para la procedencia del trámite solicitado, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia manifiesta que para acreditar el nacimiento en el exterior deberá presentarse el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, como único documento antecedente. De igual forma mencionan la medida excepcional implementada por la Registraduría con ocasión a la suspensión de las relaciones diplomáticas, para la inscripción extemporánea en el registro civil de los hijos de colombianos nacidos en Venezuela con la presentación de dos testigos, medida vigente hasta el 14 de noviembre de 2020. Finalmente indican que el trámite de apostilla del acta de nacimiento lo puede hacer de manera virtual en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela por un valor no mayor a 16 mil pesos colombianos.

Dice que Aunque la registraduría insiste en que "... actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/> en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", allí se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla", la realidad es otra ya que tomando como referencia el lineamiento brindado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata se dirigió a realizar el proceso a través de la página web Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela para realizar el proceso de apostilla electrónica encontrando las siguientes barreras:

1. Se ingresa a través del link: <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/cal/static/legalizacionve/index.html?idkey=key=7987030e2f2835a7a0ccb1b68d651d8f5de0c139&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=2f2835a7>. Allí se solicita verificar el número de documento de identificación venezolano. que Cuando ingresa el número de la cédula el sistema le pide seleccionar si es venezolano o extranjero. y Para poder realizar el trámite el sistema pide que se digite como documento de identificación la Cédula de Identidad y que Cuando intenta continuar con el proceso el sistema genera un cuadro de diálogo que dice textualmente "Esta forma de registro se lleva a cabo en el Área de Legalización de la Oficina de

Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, los lunes, miércoles y viernes de 9:00 AM a 10:30 AM.”. es decir, de manera presencial en Caracas, Venezuela. Que Luego permite la creación de un usuario, pero condicionado a que el trámite se deba hacer de forma presencial en Caracas, Venezuela. Es decir, no puede realizar el trámite de manera virtual en representación de sus hijos venezolanos.

Manifiesta que es un hecho cierto que, en Venezuela, el trámite de la apostilla se realiza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Pero al igual que en el caso de los documentos de identificación, el proceso de apostillado perdió transparencia en el país durante la última década, a causa de excesivas demoras que condujeron al uso de gestores y actos de corrupción. En consecuencia, la apostilla se convirtió en un trámite difícil de realizar.

Dice que no le es posible viajar hacia Venezuela, para realizar este proceso, ya que en primer lugar no cuenta con los recursos económicos para hacerlo; segundo, no puede realizar el proceso en Colombia ya las misiones consulares y diplomáticas de ese país no prestan servicios actualmente en Colombia.

Que en su condición de nacional colombiana no tendría cómo acceder a permisos de tránsito en ese país. Frente a lo anterior y teniendo en cuenta la dificultad que existe en Venezuela para apostillar documentos y no por falta de diligencia sino porque tampoco están abiertas las oficinas consulares de ese país en Colombia, por virtud de la ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países. De forma tal, que ellos, pese a ser hijos de un nacional colombiano, no pueden acceder a esa nacionalidad, al no tener documentos apostillados y legalizados.

Indica que sus hijos se encuentran en un estado de desprotección ante el ordenamiento jurídico al estar imposibilitados para acceder a los derechos a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, salud, igualdad y en general a las garantías y obligaciones constitucionalmente establecidas.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los derechos invocados y ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y REGISTRADURÍA AUXILIAR DE USAQUÉN asignar la cita requerida para surtir el procedimiento de la inscripción extemporánea de YERICKSON ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTEGA, ANTHONY ALEXANDER RAMÍREZ ORTEGA, VALERIA LUSMARYS OVIEDO ORTEGA Y ARON WILLIANDER OJEDA ORTEGA en el registro civil de nacimiento como nacionales colombianos por nacimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del

artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 y circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación en sus cinco últimas versiones. Que se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizarle a YERICKSON ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTEGA, ANTHONY ALEXANDER RAMÍREZ ORTEGA, VALERIA LUSMARYS OVIEDO ORTEGA Y ARON WILLIANDER OJEDA ORTEGA la acreditación su nacimiento a través de dos (2) testigos, como alternativa a la exigencia de documentos legalizados y apostillados, con el fin de que manifiesten haber tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento. En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y REGISTRADURÍA AUXILIAR DE USAQUÉN que expida el registro civil de nacimiento colombianos de SUS HIJOS Realizar acompañamiento para la realización de la apostilla del acta de nacimiento de su hijo hasta que se garantice su acceso al derecho fundamental a la nacionalidad.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 9 de 2022, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Da respuesta indicando que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, ASI8 “1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)” Que El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1., del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Dice que la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del

nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado.

Señala que el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Dice que allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”.

Que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Indica que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000) 3, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración

del denunciante del nacimiento. Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

REGISTRADURIA DISTRITAL Y REGISTRADURIA AUXILIAR DE USAQUEN.

Refieren que la Entidad se acoge a lo ordenado por la Ley y normatividad que regula lo pertinente a la inscripción extemporánea en el Registro Civil de hijos de colombianos nacidos en el exterior, y desde el pasado mes de ENERO, se le informó a la accionante el trámite correspondiente que debe adelantar para obtener el apostille electrónico, trámite que facilita la vida a los venezolanos pues no requiere el traslado hasta el vecino País.

Indican que para esos Despachos resulta bastante incoherente y descabellado que 7 meses después la señora ROSA MARIA ORTEGA CAMPO no haya adelantado lo pertinente en la página web, cuando desde las registradurías auxiliares en la ciudad de Bogotá se reciben en promedio 63 casos diarios bajo las mismas condiciones que la accionante, que por el contrario SI APORTAN EL DOCUMENTO APOSTILLADO ELECTRONICAMENTE, ya que el trámite es accesible siempre y cuando se sigan las instrucciones recomendadas, TRÁMITE QUE UNICAMENTE DEBE REALIZAR EL ACCIONANTE.

Señalan que La Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en el exterior, específicamente en Venezuela (con testigos idóneos) — estuvo vigente hasta el 14 de noviembre del 2020; razón por la cual desde dicha fecha deben acogerse a lo antes descrito para tener la nacionalidad colombiana, es decir, presentado el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Manifiestan que la Señora ROSA MARIA ORTEGA realizó el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil de su hija menor VALERIA LUSMARY OVIERO ORTEGA, registro civil Serial 61446309, con documentos apostillados electrónicamente, tal como aporta el Registrador Auxiliar de Usaquén, es decir, no desconoce ni tampoco tiene imposibilidad de realizar el trámite.

Solicitan la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ROSA MARIA ORTEGA CAMPOS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica,

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora ROSA MARIA ORTEGA CAMPOS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. REGISTRADURIA DIUSTRITAL DE BOGOTA Y REGISTRADURIA AUXILIAR DE USAQUEN.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos invocados, **El derecho a la nacionalidad** ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano como un derecho humano, particularmente ha sido consagrado de forma expresa y reiterada como un derecho de especial relevancia.

En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015^[1] la Corte Constitucional señaló que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad. En tal sentido, la sentencia SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.”*^[2] La jurisprudencia también ha destacado la importancia y su conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.

Toda persona tiene derecho a una personalidad jurídica por el simple hecho de su existencia, independientemente de su condición. Dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, se expresan ciertas calidades y se reconocen ciertos derechos.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De cara a lo solicitado en tutela y de las respuestas allegadas, el amparo debe negarse ya que la señora ROSA MARIA ORTEGA CAMPOS debe efectuar el tramite respectivo para lo requerido, de acuerdo con lo indicado por la Registraduría, ya que no es necesario trasladarse al país vecino para efectos del apostillaje, toda vez que dicha diligencia la puede hacer virtualmente accediendo a los canales dispuestos para ello por la registraduría.

No hay vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante, ya que desde el mes de enero de este año, le indicaron el tramite a seguir, lo cual no ha efectuado, por consiguiente no hay lugar a endilgar vulneración, cuando no ha efectuado el respectivo tramite.

Debe tener en cuenta la accionante todos los datos suministrados en las respuestas allegadas para que pueda acceder a la Registraduría para efectuar el tramite de la documentación requerida.

El Juzgado no puede ordenar lo pedido en tutela, por cuanto es la accionante quien debe propender por el documento que requiere efectuando el paso a paso a fin de obtener el apostillaje y dar continuidad a lo requerido.

Por consiguiente, el amparo solicitado no tiene prosperidad y la tutela ha de negarse.

En consecuencia, no hay lugar a conceder el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho la acción de tutela aquí promovida por **ROSA MARIA ORTEGA CAMPOS en nombre propio y en representación de YERICKSON ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTEGA, ANTHONY ALEXANDER RAMÍREZ ORTEGA, VALERIA LUSMARYS OVIEDO ORTEGA Y ARON WILLIANDER OJEDA ORTEGA** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTA Y REGISTRADURIA AUXILIAR DE USAQUEN.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d2a947e6d2ecec96df5013113a912a95b974dc755d33f8a328fb89344944**

Documento generado en 06/09/2022 07:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>